

NÚMERO 51.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 3ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

C. Secretario de Estado y del Despacho de Fomento:

Carlos F. de Landero, ciudadano mexicano, en representación de la Compañía Minera de Real del Monte y Pachuca, ante vd. respetuosamente expongo:

Que en el período transcurrido de Diciembre de 1891 á Diciembre de 1893, ha invertido la Compañía que represento, en las minas del "Rosario" y de "Barron," del Distrito de Pachuca, más de un millón de pesos y ha ocupado más de mil trabajadores en ellas.

Que debiendo comprobar ante esa Secretaría la inversión de un millón de pesos en las minas de la Compañía en el Distrito de Pachuca, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Contrato celebrado con esa Secretaría en 26 de Noviembre de 1891, para el desarrollo y explotación de las pertenencias mineras de la Compañía en el Distrito de Pachuca, acompaño á vd. certificado de Notario Público, que

comprueba la inversión de \$1.031,361.27 en las expresadas minas.

Que debiendo comprobar ante esa Secretaría, que ha ocupado la Compañía trescientos operarios en las minas del Distrito de Pachuca, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del precitado Contrato, hallará vd. comprobado en el mismo certificado, que ha ocupado la Compañía más de mil operarios en las precitadas minas, en el período transcurrido de Diciembre de 1891 á Diciembre de 1893.

Que el certificado se refiere solamente á las minas del "Rosario" y de "Barron," y que considerando todas las minas que tiene en trabajo la Compañía en el Distrito de Pachuca, los gastos ascienden en el referido período á \$ 1.862,556.50 y á cerca de dos mil los operarios empleados.

Que debiendo comprobar ante esa Secretaría que la Compañía ha beneficiado en el país, por lo menos las tres cuartas partes de los minerales extraídos de sus minas del Distrito de Pachuca, en cumplimiento del artículo 11 del Contrato, acompaño también certificado de Notario, que comprueba que en el período expresado, se han beneficiado en las haciendas de la Compañía, más de las tres cuartas partes de los minerales extraídos.

Que con fundamento del artículo 15 del Contrato, suplico á esa Secretaría se sirva mandar devolver á la Compañía que represento, el depósito de quince mil pesos en bonos de la Deuda pública, que constituyó

oportunamente, conforme á las prevenciones del mismo artículo 15, como garantía del exacto cumplimiento de las condiciones impuestas á la Compañía, por el Contrato ajustado con la Secretaría del digno cargo de vd.

Es justicia que pido, protestando lo necesario.
Pachuca, 22 de Mayo de 1894.—*C. F. de Landero*.
—Rúbrica.

A este ocurso recayó la resolución siguiente:

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 3ª

Dada cuenta al Presidente de la República con el ocurso de vd., en el que como representante legal de la Compañía Minera de Real del Monte y Pachuca, y con fundamento del artículo 15 del Contrato celebrado con esta Secretaría el 26 de Noviembre de 1891, para el desarrollo y explotación de las minas que posee la Compañía mencionada, en el Distrito Minero de Pachuca, Estado de Hidalgo, pide que le sea devuelto el depósito que para garantizar el cumplimiento del citado Contrato, fué constituido en el Banco Nacional de México, el propio Primer Magistrado, teniendo en cuenta que dicho Contrato está vigente en todas sus partes y de que la Compañía mencionada ha justificado debidamente la inversión del capital estipulado, ha tenido á bien acordar con funda-

mento del artículo 15 del Contrato, sea devuelto el depósito referido.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento, manifestándole que ya se expiden las órdenes respectivas, á fin de que el Banco Nacional de México, haga la entrega del depósito, previa la presentación del recibo correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Julio 25 de 1894.
—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al C. Carlos F. de Landero, Representante legal de la Compañía Minera de Real del Monte y Pachuca.—Pachuca.—Hidalgo.

Es copia. México, Julio 31 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

NÚMERO 52.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—Sección 2ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. Marnel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Gregorio E. González, apoderado de la Compañía Pan-Americana de Nueva York, para una Exposición de productos mexicanos en el "Industrial Building," establecido en la misma ciudad de Nueva York.

Art. 1º El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, toma en arrendamiento por un año, cinco mil pies cuadrados en el sitio designado en el plano respectivo del cuarto piso del "Industrial Building," establecido en Nueva York en la Avenida Lexington, entre las calles 43 y 44, para una Exposición de productos del Distrito y Territorios Federales, ya sean naturales, manufacturados ó de cualquiera otra naturaleza que exhiban allí durante dicho año los expositores respectivos.

Art. 2º El pago del arrendamiento de los cinco mil pies cuadrados, lo hará el Gobierno de México á ra-

zón de dos pesos, oro americano, por cada pie cuadrado al año, por semestres vencidos y después de que la Compañía Pan-Americana acredite ante la Secretaría de Fomento por conducto del Cónsul de México en Nueva York, que en el primer trimestre ha estado llena con los objetos y efectos expuestos, por lo menos la mitad del espacio, y que en los meses siguientes ha estado lleno el espacio y que han permanecido exhibiéndose los objetos pertenecientes al Gobierno y á los expositores particulares, y que la Compañía ha cumplido con las demás obligaciones que le impone este Contrato.

Art. 3º El pago del arrendamiento será el único gasto que hará el Gobierno de México, siendo de cuenta de la Compañía Pan-Americana los gastos de recolección de los objetos, transportes, seguros, derechos aduanales y demás que se originen, cuyo importe cobrará á los expositores.

Art. 4º El Gobierno de México y los expositores gozarán de los beneficios que conceden los reglamentos expedidos hasta la fecha ó que más adelante se expidieren, para los expositores latino-americanos, y al efecto se agrega á este Contrato un ejemplar del Reglamento vigente.

Art. 5º La Compañía Pan-Americana invitará á los expositores para que concurren á aquella exhibición, y se encargará por medio de sus representantes ó agentes en México, de recibir y remitir á Nueva York los objetos que con tal fin se le entreguen, ex-

pidiendo á los dueños ó á sus representantes una constancia de la entrega de los objetos en la que se detallarán éstos, haciendo constar su valor en oro americano y demás requisitos que no dejen duda acerca del producto recibido, para evitar confusiones y dificultades ulteriores.

La Compañía hará el anticipo de lo que importen los gastos de envío, derechos aduanales, etc., cuyos gastos serán reembolsados por los expositores.

Art. 6º La Compañía Pan-Americana únicamente recibirá del Gobierno de México los diez mil pesos oro americano por el arrendamiento en un año de los cinco mil pies cuadrados, quedando obligada á allanar todas las dificultades que se presenten hasta dejar instalados todos los objetos que reciba para su exhibición en Nueva York por el tiempo y las condiciones estipuladas en este Contrato, sin que pueda por estos trabajos exigir del Gobierno de México ninguna remuneración.

Art. 7º La Empresa pactará libremente con los expositores particulares en condiciones análogas á las de envío, la devolución ó destino de los objetos que no se vendan, ó el pago por los mismos en casos de pérdida.

Art. 8º El término de este Contrato será el de un año, contado desde Septiembre próximo, y en el caso de que al Gobierno de México le conviniera prorrogarlo, hará la estipulación correspondiente con la Com-

pañía, dos meses antes de que expire el plazo señalado.

Art. 9º La Compañía no podrá enajenar ni traspasar á ninguna otra Empresa las estipulaciones de que es objeto este Contrato, sin el previo consentimiento por escrito de la Secretaría de Fomento, siendo nulo cualquier convenio que celebre sin el requisito expresado.

Art. 10. Si para el primero de Septiembre de este año no hubiere en el espacio arrendado por el Gobierno Federal objetos y efectos para llenar la mitad de dicho espacio, el plazo fijado en la cláusula 8ª comenzará á contarse desde el día primero del mes de Octubre, y si en el curso de este mes sucediese lo mismo, el plazo empezará á contarse el primero de Noviembre y así sucesivamente, bajo el concepto de que el espacio deberá quedar lleno el primero de Diciembre á más tardar, y de que si la Empresa no pudiese conseguirlo, sólo se pagará en lo sucesivo la renta en proporción de lo ocupado.

Art. 11. La Empresa, mediante su representante jurídico en esta República ó agentes que establezca, quedará libre para contratar con los Gobiernos de los Estados de la República, el espacio que éstos convinieren respectivamente tomar para la exhibición de productos. El mismo derecho tiene para con los expositores particulares, á excepción de lo que se refiere al arrendamiento del espacio por un año, para la

exhibición de los productos del Distrito y Territorios Federales.

Art. 12. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el interesado.

Es hecho en la Ciudad de México, á los veintisiete días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—*M. Fernández Leal.*—*Gregorio E. González.*—(Rúbricas).

Es copia de su original que obra en esta Secretaría.

México, Julio 27 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

REGLAMENTO

PARA LOS

EXPOSITORES LATINO-AMERICANOS.

I. Los expositores deben consignar sus efectos á sus agentes ó á la Compañía Pan-Americana, Industrial Building, calle 43 y Lexington Avenue, Nueva York, y cada bulto debe venir marcado y numerado.

II. Para conveniencia de los expositores que no tengan representantes en Nueva York, la Compañía Pan-Americana, al recibir el conocimiento de embarque, hará transportar al Industrial Building por cuenta de aquellos, los efectos que vengan á ser exhibidos.

III. La Compañía en este caso abrirá los bultos, colocará los efectos en el lugar señalado tan pronto como lleguen á Nueva York, y organizará y decorará convenientemente la sección, empleando personas inteligentes y expertas y haciendo todo cuanto esté á su alcance para el lucimiento de los artículos exhibidos; pero no asume responsabilidad por los efectos que vengan rotos ó en mal estado. Por este servicio la Compañía no cobrará nada, pero espera que el remitente pagará los gastos de acarreo, trabajo, etc., lo cual se procurará que sea hecho lo más barato posible.

IV. Para dar más lucidez á la Exposición, cada sección irá cercada por una baranda de cobre dorado cuyo gasto lo pagará la Compañía.

V. Los expositores deben poner en los artículos los signos, marcas y demás explicaciones que correspondan á cada objeto. En caso de no hacerlo así, la Compañía lo hará de la mejor manera posible y al menor costo para el expositor.

VI. El edificio está á prueba de fuego, y además la Compañía asegurará gratis los efectos procedentes de los países latino-americanos, por el valor actual de dichos efectos, según lo manifiesten los exhibidores, si así lo desearan.

VII. El edificio estará perfectamente iluminado por la noche, por gas y luz eléctrica.

VIII. La Compañía limpiará y aseará convenientemente los objetos exhibidos.

IX. El edificio estará abierto todos los días de labor de 8 a. m. á 11 p. m.

X. La Compañía repartirá prospectos, explicaciones, datos, etc., relativos á los objetos exhibidos y que le sean proporcionados por los expositores, y dará cuantos informes pueda obtener acerca de aquellos.

XI. Se enviará á cada interesado una vista fotográfica de su sección.

XII. Se hará oportunamente en el periódico, órgano de la Compañía, una relación minuciosa de cada producto exhibido, con todos los datos que al efecto debe previamente enviar el interesado.

XIII. Cada expositor recibirá gratis una suscripción de los periódicos de la Empresa.

XIV. Al necesitar algún manufacturero informes más circunstanciados acerca de algún objeto exhibido, la Compañía lo pondrá en comunicación con el expositor para que éste se entienda directamente con aquel.

XV. Cada expositor puede recomendar á alguna persona el cuidado de su sección, si así lo quiere, entendiéndose que esto es por cuenta suya.

XVI. Los expositores ó las personas recomendadas por ellos, tienen los derechos concedidos á los transeuntes latino-americanos, conforme al prospecto de la Compañía.

XVII. Todo expositor tiene derecho para pedir á la Compañía catálogos, lista de precios y datos res-

pecto de algún producto norte-americano, los que le serán enviados sin demora ni costo alguno.

XVIII. Puede igualmente obtener de la Compañía, informes de carácter enteramente reservado acerca de la situación del mercado con respecto á determinados artículos ó de alguna casa de comercio, Empresa ó Compañía.

XIX. Los expositores tienen derecho al uso de los salones, gabinetes, escritorios, bibliotecas, intérpretes, taquígrafos, escribientes en máquinas, y todas las demás comodidades y facilidades que la Compañía concede á los expositores norte-americanos.

“Diario Oficial.”—Núm. 31.—Agosto 6 de 1894.

“Leyes y Decretos.”—Tomo LXII.—9.

NÚMERO 53.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el artículo 1º de la ley de 4 de Junio del corriente año de 1894, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. Santiago Méndez, Oficial mayor de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Alberto K. Owen, concesionario del ferrocarril de Topolobampo á Presidio del Norte, reformando algunos artículos de la concesion relativa aprobada por Decreto de 6 de Junio de 1892.

Art. 1º Se reforman los artículos 1º, 5º, 24 y 29 de la concesión aprobada por decreto de 6 de Junio de 1892 relativa á la construcción de un camino de hierro, que partiendo de Topolobampo y pasando por Bo-

coyua termine en Presidio del Norte, los cuales quedarán como sigue:

I.

“Art. 1º Se autoriza al Sr. Alberto K. Owen ó á la Compañía ó compañías que al efecto organice, para construir por su cuenta, y para explotar de la misma manera un camino de hierro que parta de Topolobampo, pase por Bocoyua, cruce el Ferrocarril Central en un punto conveniente, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, entre Santa Rosalía y Chihuahua y termine en Presidio del Norte.

“Se autoriza igualmente al Sr. Alverto K. Owen ó á la Compañía ó compañías que organice, para construir los ramales siguientes de vía férrea:

“I. De San Blas, Distrito del Fuerte, Estado de Sinaloa ó un punto cerca de esta localidad, á un punto del ferrocarril de Sonora.

“II. De la Junta á Urique y Batopilas.

“III. De un punto conveniente al Este de Bocoyua hasta otro punto conveniente en ó cerca de Guerrero, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

“El concesionario ó la Compañía que organice, estarán obligados á avisar dentro de tres años, de la promulgación de este Contrato, si hacen uso del derecho de construir los ramales de que se trata. Si no dieren

este aviso en el término fijado, se tendrá por renunciado tal derecho.

II.

“Art. 5º Dará principio á la construcción de la vía, dentro de diez y ocho meses contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, debiendo terminar cincuenta kilómetros, dentro del año siguiente, y concluirá por lo menos, cien kilómetros en cada uno de los bienios siguientes; pero de manera que quede concluído el camino dentro de diez años, contados también desde la promulgación del Contrato.

III.

“Art. 24. Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía ó compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrar para la conducción de pasajeros, efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

Pasajeros.

“Por transporte de pasajeros por cada kilómetro ó fracción recorrida:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, uno y medio centavos.

A cada pasajero se le admitirán treinta kilogramos de equipaje.

“Por el exceso de equipaje en tren de pasajeros podrá cobrar cuando más, doce centavos por tonelada y por kilómetro.

“La Compañía ó compañías no tendrán obligación de percibir menos de diez centavos por cada pasajero, por una distancia cualquiera.

Mercancías.

“Por flete de cada tonelada de mil kilogramos cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida:

“Primera clase, ocho centavos.

Segunda clase, siete centavos.

Tercera clase, cinco y medio centavos.

Cuarta clase, cuatro centavos.

Quinta clase, tres y medio centavos.

Sexta clase, tres centavos.

“La Compañía ó compañías no estarán obligadas á percibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de carga que transporten cualquiera que sea la distancia.

“Las fracciones de tonelada que sean menos de diez kilogramos se estimarán como si fueran diez kilogramos, y las fracciones de kilómetro se considerarán como un kilómetro entero. Para transporte de animales, vehículos, joyería, plata y oro, la Empresa, de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas fijará tarifas especiales.

“Las tarifas de las mercancías nacionales, serán diferenciales de base decreciente, por secciones y se establecerán de acuerdo entre el Gobierno y la Compañía, atendiendo á la distancia recorrida, á la procedencia, destino y clase de mercancías. El decrecimiento comenzará de ciento cincuenta á doscientos kilómetros. La Compañía podrá, si le conviniere, y previa aprobación de las tarifas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, extender la graduación á distancias menores de ciento cincuenta kilómetros y á la mercancía extranjera. La Compañía, durante cinco años, contados desde la promulgación de este Contrato, no será obligada á reducir en la graduación total, su tarifa máxima legal kilométrica, más de un veinte por ciento en la primera clase, de quince por ciento en la segunda, de un diez por ciento en la tercera, de siete y medio por ciento en la cuarta, de cinco por ciento en la quinta y de dos y medio por ciento en la sexta; y fenecido este período de tiempo, la reducción se fijará equitativamente entre el Gobierno y la Compañía.

“En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

“Los efectos destinados á la exportación, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre las tarifas que estén vigentes.

Almacenaje.

“Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días por fracciones indivisible de cien kilogramos y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa, puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Telegramas.

“El cobro de telegramas que se transmitieren por las líneas de la Compañía, no podrá exceder de lo siguiente:

“Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

“Por cada diez kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje, sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más, la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

retribución por uso de los muelles, se conviene con el C. Joaquín D. Casasús, Representante de la Compañía Unida de Muelles de la Isla del Carmen, cesionaria de los derechos del C. Perfecto Montalvo, en adicionar el artículo 5º del Contrato que este último celebró en 19 de Mayo de 1891, con la Secretaría de Fomento, para establecer doce muelles en el puerto mencionado, debiendo quedar en la siguiente forma:

Art. 5º El concesionario ó la Compañía que al efecto organice, podrá cobrar por el uso de los repetidos muelles, hasta cincuenta centavos por tonelada de mil kilogramos que se cargue ó descargue por cada uno de dichos muelles.

Cuando las mercancías causen derechos de exportación, la unidad para el cobro de la retribución por el uso de cualquiera de los muelles, será la fijada por la ley de 12 de Diciembre de 1893, que sirve á la Aduana para liquidar el monto de los derechos.

Si esta ley fuere derogada ó sustituida por otra que hiciere variar la proporción de la retribución al peso de las mercancías, la Secretaría de Comunicaciones podrá hacer la reforma conducente para conservar inalterable la relación establecida por la expresada ley, á fin de que puedan siempre servir de base para el cobro de la retribución por el uso de los muelles, las liquidaciones que practicare la Aduana conforme á las leyes que con posterioridad se expidieren para el cobro de derechos sobre la exportación.

México, Julio 28 de 1894.—*Santiago Méndez*, Oficial

mayor.—Rúbrica.—*Joaquín D. Casasús*.—Rúbrica.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á los 30 días del mes de Julio de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Julio 30 de 1894.
Manuel G. Cosío.—Al.....

“*Diario Oficial*. —Núm. 33.—Agosto 8 de 1894.